

## BOLETÍN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral,

**CERTIFICO:** Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy bajo la presidencia del Sr. D. Juan Vilá Bassa, Presidente de la Diputación, y concurriendo los Sres. Valls (D. M.), Magriñá (D. A.), Tell, Avellá, Vallvé, Alhafull, Guasch y Saludes, para dar cumplimiento á cuanto dispone el artículo 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron las siguientes resoluciones que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos.

**AMPOSTA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal D. Adolfo Fábregas Comas pidió la inclusión de quince individuos, y D. Juan Palau Miralles de otro, presentando de todos ellos partidas de nacimiento y certificados de vecindad, por lo que dicha Junta por unanimidad opinó favorablemente sobre estas reclamaciones; resultando que el propio Sr. Fábregas reclamó la exclusión de Sebastián Casanova Porres, Francisco Hernández Vidal y Francisco Prats Magriñá por constar inscritos en el Censo de Tortosa, según acredita con la lista correspondiente á la Sección 1.ª del Distrito 5.º de aquella ciudad, opinando no obstante la Junta, por mayoría de votos, que debían continuar en Amposta por no constar que hubiesen perdido su calidad de vecinos; considerando que las reclamaciones de inclusión deben admitirse por venir justificadas; considerando que por lo referente á las de exclusión y en vista de la lista de Tortosa en que constan los reclamados son también procedentes, por cuanto ella demuestra que han adquirido vecindad en aquella población, debiendo ser la única legal por ser la última declarada, según así lo dispone el art. 13 de la ley Munici-

pal; visto este artículo, y el 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los diez y seis reclamados, que son los de la lista 7.ª, que empieza con Almo Ruso Salvador y termina con Vidal Forcadell Luis, y la exclusión de Sebastián Casanova Porres, Francisco Hernández Vidal y Francisco Prats Magriñá.

**ARBOLI.**—Examinado el expediente de revisión de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. José Oliach Sabaté reclamó la inclusión de José Estela Juncosa, José Oliach Martorell, Antonio Magrané Martorell y Antonio Salvadó Juncosa, sin presentar justificantes, y la exclusión de Jaime Carré Martorell, fundándola en que es vecino de Vilaplana desde hace más de dos años y consta allí inscrito en el Censo conforme justifica con la lista de electores de aquel pueblo; resultando que por D. Esteban Carré Martorell se impugnaron las inclusiones hechas de oficio de los individuos continuados en la lista 3.ª del art. 12, Andrés Martorell Gil y Pablo Masdeu Martorell y además se opuso á la inclusión de José Oliach Martorell y á la exclusión de Jaime Carré Martorell reclamadas por D. José Oliach sin presentar tampoco ningún documento para fundar sus peticiones, pero habiendo solicitado que por el Secretario del Ayuntamiento se certificara acerca lo que resultaba del padrón de vecinos con respecto á los reclamados, éste lo hizo de algunos de ellos, pero haciendo constar que el padrón era del año 1900 y que desde entonces no se había rectificado; resultando que la Junta municipal informó que debían sostenerse las inclusiones que de oficio se habían hecho y constaban en las correspondientes listas y que asimismo creía procedentes las reclamaciones formuladas por el elector D. José Oliach Sabaté; resultando que D. José Carré ha reproducido sus reclamaciones en instancia dirigida á esta Junta provincial sin aportar documento alguno; considerando que no viniendo justificadas las reclamaciones producidas sobre inclusión deben desestimarse á tenor de lo preceptuado por el artículo 13 de la ley Electoral; considerando que habiéndose acreditado que Jaime Carré Martorell figura en el Censo de Vilaplana, procede se le excluya del de Arbolí por no poder figurar como elector en dos distintos pueblos; considerando que constando oficialmente que en este último pueblo de Arbolí hace

seis años que no se ha rectificado el padrón municipal y siendo éste el único documento fehaciente para acreditar la vecindad, es lógico que las inclusiones hechas de oficio por aquella Junta de los individuos que desde el año anterior se supone que la tienen adquirida carecen de toda justificación y por lo mismo deben dejarse sin efecto por ilegales; vistos los artículos 1.º, 12 y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda: 1.º Desestimar la reclamación de inclusión formulada por D. José Oliach Sabaté, no debiendo por tanto inscribirse en el Censo á José Esteve Juncosa, José Oliach Martorell, Antonio Magrané Martorell y Antonio Salvadó Juncosa. 2.º Acceder á la exclusión de Jaime Carré Martorell reclamada por el citado elector; y 3.º Declarar mal incluidos de oficio por la Junta municipal, además de algunos ya citados, á Domingo Abelló Pamies, Ramón Magrané Bodró, Andrés Martorell Gil, Pablo Masdeu Martorell y José Pamies Besora continuados en la lista 3.ª del art. 12, así como á José Esteve Juncosa, Antonio Magrané Martorell y Antonio Salvadó Juncosa continuados en la lista 3.ª del art. 13, todos los cuales no deben ser incluidos en las listas definitivas.

**BARBARÁ.**—Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector Don Pedro Poblet Andreu reclamó la inclusión de los vecinos Antonio Pérez Odena y Victoriano Esplugas Vilaró que tenían suspendido su derecho por cierta condena que tienen ya cumplida, así como que se excluya á D. Ignacio Salat Sarró por figurar en las listas de Vimbodí, de cuyo pueblo es vecino; considerando que la expresada Junta informó favorablemente las citadas reclamaciones, haciendo constar que en efecto deben ser incluidos los dos primeros por el motivo expresado y por aparecer el segundo en el Censo de Vimbodí con el núm. 234 937 de la inscripción general y el 229 de la Sección única del 1.º Distrito, siendo por lo tanto procedentes estas reclamaciones, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los referidos Antonio Pérez Odena y Victoriano Esplugas Vilaró y la exclusión de Ignacio Salat Sarró

**CAMBRILS.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector D. José Pujol Jordi reclamó ante la

Junta municipal la exclusión de cuarenta y nueve individuos sin presentar más que una simple relación de ellos con una nota haciendo constar el motivo por el cual habían perdido respectivamente su derecho electoral, y alegó que si no presentaba justificantes era porque la Alcaldía no le había facilitado las revisiones del padrón de vecindad de los dos años anteriores; resultando que después de discutida esta reclamación se puso á votación si se acordaba excluir á los doce primeros de los propuestos, quedando acordado por 6 votos en pró contra 5 que lo emitieron negativo y que habiéndose votado después sobre la exclusión de los treinta y siete restantes resultó empate, pues por haber tomado parte en esta segunda votación un nuevo Vocal que entró en aquel acto se emitieron 6 votos en pró y 6 en contra, si bien después se pusieron de acuerdo respecto á cuatro de los reclamados, acordando por unanimidad excluirlos de las listas; considerando que debe prescindirse del resultado de estas votaciones porque no dan ni quitan ninguna fuerza legal á la reclamación presentada por el elector D. José Pujol, pues habiendo prescindido de todo justificante para apoyarla, procede rechazarla por contraria á las disposiciones del art. 13 de la ley; considerando que aun de ser cierto que la falta de pruebas se debe á no haberle facilitado el Alcalde el padrón de vecinos, no puede esto servirle de excusa, pues lo que necesitaba producir eran certificaciones de lo que de él resultase con respecto á cada uno de los reclamados y estas certificaciones no las pidió, á más de que fundando la exclusión de la mayor parte de ellos en que no residían en la población y de otros en que habían fallecido, pudo haber producido certificados de los puntos de su actual residencia y los de defunción correspondientes, para cuyos documentos no le precisaba ver el padrón vecinal de Cambrils; visto el citado art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda no admitir la reclamación de exclusión presentada por Don José Pujol Jordi y en su virtud que deben continuar inscritos en las listas del Censo los cuarenta y nueve individuos á quienes afecta, que son los contenidos en la lista 8.ª, la cual comienza con José Rovira Gesti y termina con José Grau Roig.

**CENIA.**—Examinado el expediente

de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Roca pidió la inclusión de veinte y cinco individuos, siendo informada favorablemente por haberse incluido ya alguno de ellos en la lista 3.ª del art. 12 y por venir justificado con los debidos documentos el derecho electoral de los demás; y que por D. Alberto Pertegás Cortiella se pidió asimismo la inclusión de otros seis, de los cuales justifica también su derecho, habiendo recaído igualmente informe favorable; resultando que por el propio D. Alberto Pertegás se pidió la exclusión de dos electores sin justificar el motivo porque se pedía, por lo cual la Junta municipal informó en contra de ella; considerando que estos dictámenes están dados de conformidad á lo que previene el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda sean incluidos los individuos reclamados por los citados electores, que son los continuados en la lista 7.ª, que empieza con Juan Forcadell Cid y termina con José María Martorell Cortiella, y no acceder á la exclusión de Antonio Martí Puig y Juan Sans García.

**GARCÍA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Jaime Alabart Argilaga solicitó la inclusión de seis individuos justificando su derecho electoral con certificaciones del padrón y del Registro civil, en vista de cuyos documentos la expresada Junta opinó que debían incluirse; resultando que el mismo elector reclamó la exclusión de otro sin presentar pruebas en su apoyo, por lo que la Junta no accedió á ello, con excepción empero de Fernando Argilaga March y Daniel March Argilaga de quienes constaba que no tenían la edad legal; resultando que ante esta Junta provincial se ha presentado en el día de hoy un certificado del que resulta que otros dos de los reclamados de exclusión, ó sean Batista Ardevol Costa y José Escrivá Pedret, constan inscritos en el Censo de Mora de Ebro con los números 59 y 159 respectivamente; considerando que los dictámenes de la Junta municipal deben sostenerse por venir ajustados á los preceptos de los artículos 1.º y 13 de la vigente ley Electoral, y que asimismo es procedente la exclusión de los dos de quienes se ha acreditado que son electores de Mora de Ebro por no poder serlo en dos distintas poblaciones, esta Junta provincial acuerda: 1.º La inclusión de los seis reclamados por D. Jaime Alabart, que son: Pedro Benet Marqués, Benigno Mañá Ubet, Roque Juan Masip Bargalló, Domingo Benet Pellicé, Pedro March Batiste y Jaime Roca Morera. 2.º Que se excluyan Fernando Argilaga March, Daniel March Argilaga, Bautista Ardevol Costa y José Escrivá Pedret; y 3.º Que continúen figurando en el Censo los otros cuatro reclamados de exclusión, ó sean: José Ardevol Aragonés, Jaime Mañá Madico, José Sicart Marqués y Juan Bausá Sans.

**MOLÁ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Juan Bargalló Salvadó pidió la inclusión de diez y ocho individuos, presentando el certificado de bautismo de cada uno de ellos para acreditar su edad, y que la expresada Junta opinó en contra de estas inclusiones por no haberse acreditado su calidad de vecinos; resultando que D. Eusebio Escoda Cedó y Don Francisco Rovira Fornos acudieron en instancia á esta Junta provincial reproduciendo la reclamación de D. Juan Bargalló y alzándose del acuerdo de la municipal, en cuya instancia alegan que si no se presentaron los certificados de vecindad de los reclamados de

inclusión fué porque la Alcaldía á quien se pidieron por medio de solicitud el día anterior á la sesión, se negó á darlos, por lo que suplican los sean pedidos por esta Junta para poder en su vista acordar lo procedente; resultando que en la misma instancia solicitan también que se excluya del Censo á José Crusat Cabré por no ser vecino, pero sin justificarlo, é impugnan la exclusión hecha de oficio de varios electores bajo el supuesto de haber perdido la vecindad, siendo así que según los reclamantes continúan siendo vecinos del pueblo, presentando al efecto en su apoyo un certificado referente á uno de ellos llamado Juan Solá Aymerich, en que consta que en Diciembre próximo tendrá dos años de residencia en la villa de García; resultando que en vista de esta instancia y por disposición del Sr. Presidente se previno á la Alcaldía de Molá remitiera á correo seguido un certificado con referencia al padrón, haciendo constar lo que resultase acerca la vecindad y tiempo de residencia de los reclamados de inclusión, sin que hasta el presente se haya recibido; considerando que esta falta de cumplimiento á lo que se previno al Alcalde puede ser debido á no haber recibido oportunamente la comunicación que se le dirigió, y como por otra parte los reclamantes no han justificado su dicho de que presentaron una solicitud á la citada Autoridad el día antes de la sesión pidiendo los certificados de referencia, no hay términos hábiles para exigirle responsabilidad por estos hechos; considerando que habiendo quedado sin justificar la vecindad y tiempo de residencia de los diez y ocho reclamados de inclusión no puede accederse á que sean inscritos en el Censo, á tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral; considerando que por el mismo motivo de falta de pruebas no procede la exclusión de José Crusat Cabré, y que en cuanto á Juan Solá Aymerich, como no tiene aún dos años de residencia en García y por este motivo no puede ser elector en dicho pueblo, si se le excluyera de Molá quedaría sin derecho electoral, lo cual es contrario al espíritu de la ley; considerando que se excluyeran indebidamente los demás á quienes se refieren los señores Escoda y Rovira en su instancia, debiendo en su virtud sostenerse estas exclusiones; vistos los citados artículos 1.º y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda: 1.º No incluir á los diez y ocho reclamados por el Sr. Bargalló, que son los que contiene la lista 7.ª, que empieza con Torné Gil Joaquín y termina con Giné Frató José. 2.º No excluir á José Crusat Cabré y á Juan Solá Aymerich, debiendo por tanto continuar como electores; y 3.º Declarar bien excluidos á Ramón Trisquell Sabaté, José Escoda Borrás y Enrique Sentís y Sentís.

**MONTBRIÓ DE TARRAGONA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal Don José Piqué Hortonedá pidió su propia inclusión sin presentar ningún documento para apoyarla, siendo no obstante informada favorablemente por la expresada Junta; Considerando que no viniendo justificada no puede admitirse en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del citado reclamante.

**MONTROIG.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Ferratges Munté reclamó la inclusión de cuatro individuos, presentando certificaciones acreditativas de su edad, ve-

ciudad y tiempo de residencia, en vista de las cuales dicha Junta la informó favorablemente; considerando que reuniendo los reclamados las circunstancias exigidas por el art. 1.º de la vigente ley Electoral deben figurar como electores, esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo de dichos cuatro individuos, que son: José Badía Ferrán, Salvador Badía Ferrán, Gregorio Gómez Catalán y Francisco Pons Guiot.

**PINELL.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Emilio Suñé Lázaro, Lorenzo Benaiges Serres, Antonio Pallarés Serra, Francisco Moragrega Gabriel, Salvador Vallespi Meix y J. Antonio Vallespi Montagut pidieron ante la Junta municipal su respectiva inclusión en el Censo, justificando el primero tan sólo su edad, omitiendo el segundo toda justificación y haciéndolo los cuatro últimos solamente de su vecindad, sin que conste el informe de la Junta sobre estas reclamaciones; considerando que las pruebas deben hacerse extensivas á las tres circunstancias requeridas para ser electores, ó sean á la edad, vecindad y tiempo de residencia, siendo por ello incompletas las producidas por los interesados; vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de los seis citados reclamantes.

**POBOLEDA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José M.ª Crivillé pidió que no se excluyeran del Censo á Antonio Gorga Doix, José Estrems Bley, José Estrems Sans y Antonio Zamora Grau por figurar indebidamente en la lista expuesta al público relativa á los que habían perdido su derecho electoral, sin presentar empero ningún justificante en apoyo de su reclamación, habiéndose dividido los pareceres de la Junta, de cuyos 12 Vocales votaron 6 en el sentido de que debían excluirse por no haber presentado pruebas el reclamante, y los otros 6 en contra de la exclusión, y como vieran éstos que prosperaba el criterio de los otros entre los que existía el voto del Alcalde, protestaron y pidieron explicaciones á éste, que según expresa el acta les fueron dadas, quedando por fin complacidos; pero no debió ser así por cuanto han acudido después en instancia ante esta Junta municipal denunciando algunos hechos de que después se hará mención; resultando que ante la misma Junta municipal el elector D. Juan Bley Cubells reclamó la inclusión de Jaime Ossó Rebull, José Domenech Bley, Eduardo Rebull Amorós, José Masip Estrems y Pedro Estrems Sans, sin apoyarla en documento alguno, habiendo los Vocales de la Junta votado en la forma dicha anteriormente; resultando que terminado el período de reclamaciones consta en el acta que se abrió de nuevo la sesión á las cuatro de la tarde procediéndose á la formación de las ocho listas prescritas por el art. 13 de la ley, las cuales fueron recibidas oportunamente; resultando que en el día 28 del pasado Abril se recibió una instancia dirigida á esta Junta provincial por D. Pedro Borrás, D. Ramón Zamora, D. Domingo Bonet, D. José Crivillé, D. Antonio Bley y D. Salvador Oliach, que son los seis vocales de la Junta municipal que protestaron de lo resuelto por los otros seis, denunciando que en la segunda parte de la sesión del día 20 no es cierto que se confeccionaran las listas de rectificación del Censo por cuanto la Junta estuvo reunida hasta las doce menos cuarto de la noche sin poderse poner de acuerdo acerca de ellas porque el Alcalde quería que se hicieran inclusiones y exclusiones injustifica-

das; que la sesión se suspendió á dicha hora por disposición del Presidente para continuarla al siguiente día á las tres de la tarde, á cuya hora se presentaron los firmantes, y como el local estaba cerrado mandaron al Alguacil á buscar al Alcalde sin que lo encontrara, por cuyo motivo la sesión no continuó, no pudiendo por lo mismo tener validez las listas que resultan confeccionadas y remitidas á esta Junta provincial, lo cual constituye en su sentir un atropello contra ellos y la privación del derecho que tienen para intervenir en todas las operaciones del Censo; que según han podido después observar, examinando dichas listas, no se hace constar en la primera el fallecimiento de ningún elector, siendo así que desde el año último han fallecido algunos; que en la lista 4.ª que es en donde deben constar los que han perdido la vecindad figuran los fallecidos y además algunos otros, entre ellos D. Enrique Viñas Boixó, que aun en el supuesto de haberse incluido por pérdida de vecindad no es exacto por no haber solicitado su baja del padrón y que en la lista 7.ª se continúan los nombres de Juan Salsench Cabré y Eduardo Veciana Munté como reclamados de inclusión, siendo así que nadie la pidió; resultando que fundados en todas estas inexactitudes solicitan que se declare mal rectificado el Censo de Poboleda; que no se admitan ningunas inclusiones; que se declaren excluidos únicamente los que han fallecido, y que por si pudiera existir delito de falsedad en la documentación remitida á esta Junta, se pase el tanto de culpa al Tribunal ordinario; resultando que de la comprobación efectuada de los hechos denunciados aparece que por lo referente á que no se confeccionaron las listas en la segunda parte de la sesión del día 20 de Abril, no es exacto, pues en el acta de esta segunda parte consta lo contrario, viniendo suscrita por todos los Vocales de la Junta y por lo mismo por los seis denunciadores, que de seguro no lo hubieran hecho de no ser cierto lo en ella consignado, ó por lo menos hubieran hecho constar su protesta, y si bien consta que hicieron una, fué reproducción de la formulada en la primera parte referente á las inclusiones y exclusiones que se admitieron, lo cual confirma que las expresadas listas quedaron redactadas el mismo día 20 tal como expresa el acta; resultando que á parte de esto, se notan en efecto en estas listas no sólo las inexactitudes á que los reclamantes se refieren, sino además que en ninguna de ellas figuran los nombres que deberían contener, pues la 1.ª y 2.ª vienen negativas, apesar de haber fallecido algunos electores y otros perdido la vecindad; en la 4.ª constan los fallecidos y algunos otros que no se sabe el motivo de estar en ella; en la 7.ª en vez de figurar los reclamados de inclusión se han continuado los de la lista 3.ª del art. 12 y otros que no se sabe porque causa se les ha inscrito, y en la 8.ª constan otra vez los fallecidos y además los que por otras causas se supone tienen perdido su derecho electoral, siendo así que sólo deberían figurar las reclamaciones de exclusión, que no existió ninguna; siendo por todo ello muy difícil, en vista de estas listas, venir en conocimiento de la manera como debe quedar rectificado el Censo, pudiéndose sólo saber de una manera exacta los electores que han fallecido por el certificado del Registro civil que los detalla; resultando que en el día de hoy ante esta Junta provincial D. Enrique Viñas Boixó ha presentado instancia solicitando se acuerde su continuación en el Censo por haberse excluido maliciosamente por pérdida de vecindad, siendo así

que continúa como vecino de Poboleda, pues si bien desempeña la Secretaría municipal de Roda es con carácter interino y sólo desde el 18 de Febrero último, acreditándolo con un certificado de aquella Alcaldía y enumera los defectos que contienen las listas de rectificación del Censo, por si hay méritos para pasar el tanto de culpa á los Tribunales; considerando que ante la Junta municipal sólo se pidió por Don Juan Bley Cubells la inclusión de cinco electores sin justificarla, no siendo por lo tanto procedente y que por D. José M.<sup>a</sup> Crivillé se impugnaron algunas de las exclusiones hechas de oficio sin presentarse pruebas por parte de la Alcaldía para acreditar la exactitud de las listas expuestas al público, por cuyo motivo no pueden servir de fundamento para la rectificación del Censo; considerando que tanto los hechos denunciados por los seis Vocales de la Junta municipal que han acudido á esta provincial, como por el elector D. Enrique Viñas Buixó, que hubieran podido dar motivo á un procedimiento criminal si se hubiesen justificado, lejos de haberlo sido resultan desvirtuados por lo que aparece del acta de la sesión de la Junta municipal suscrita por ellos mismos, no siendo por tanto procedente deducir responsabilidad alguna; considerando que si bien en las ocho listas formadas por la expresada Junta no van continuados los nombres que respectivamente debían contener, puede esto ser debido á impericia del que las redactó, no constando por otra parte acreditado ningún hecho por el que pueda atribuirse á mala fe la confusión que de ellas resulta; considerando que debido á esta confusión en las listas y á que en todos los acuerdos de la Junta municipal hubo empate, pues resultan tomados por seis votos contra seis, no puede en realidad tenerse por rectificado el Censo, y como para hacerlo debidamente sólo puede partirse hoy de la única base cierta de los electores fallecidos por constar en un certificado del Registro civil obrante en el expediente, esta Junta provincial acuerda que en el presente año rija en Poboleda el mismo Censo electoral del anterior, excluyendo de él á los electores fallecidos, que son: Domingo Just Aragonés, Pedro Domenech Sederra, Pedro Serrat Aguiló, José Arbós Ratés y Ramón Estrems Saludes.

**RASQUERA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal los electores D. Domingo Benaiges y D. Juan Bladé reclamaron cada uno de ellos la inclusión de cuatro individuos sin justificar su derecho, á pesar de lo cual fué informada favorablemente y por unanimidad; resultando que por D. Juan Sabaté Bladé se pidió la exclusión de D. Juan Bladé Muria alegando ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente y acompañando en su justificación un certificado de la Secretaría municipal haciendo constar que en el Archivo existe una comunicación del Gobierno civil trasladando una Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente para resolver un recurso de alzada interpuesto por dicho D. Juan Bladé contra una providencia del Sr. Gobernador de esta provincia de fecha 27 de Junio de 1898 declarándole responsable de la cantidad de 1.398.92 pesetas que siendo Alcalde en el ejercicio de 1885-86 aplicó para ciertas obras sin estar consignada en presupuesto, por cuanto dicha providencia puso término á la vía gubernativa, en vista de cuyo documento la Junta municipal informó favorablemente sobre su exclusión del Censo; considerando que si bien las reclamaciones de inclusión vienen con dicta-

men favorable, no debieron ser admitidas por falta de todo documento justificativo, de conformidad á lo prescrito por el art. 13 de la ley; considerando que por lo relativo á la exclusión de D. Juan Bladé y refiriéndose su declaración de responsabilidad á una providencia del año 1898 pudo muy bien haber quedado ya sin efecto por haber satisfecho su deuda el interesado ó por haber interpuesto recurso contencioso administrativo, no siendo por ello bastante el citado documento para probar que en la actualidad pende contra él la responsabilidad que se le supone y menos no habiéndose pedido su exclusión en las revisiones que han tenido lugar desde aquella fecha; vistos los artículos 2.<sup>o</sup> y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda no admitir la reclamación de inclusiones formulada por los Sres. Benaiges y Bladé, no debiendo por tanto ser inscritos en el Censo los ocho individuos á quienes afecta, que son: Valentin Bladé Roig, José Miralles Ibañez, Francisco Piñol Altadill, Juan Sabaté Bladé (hijo), Juan Benaiges Farnos, Miguel Cabellos Benaiges, José Guinovart Sabaté y José Pellisa Domenech, y no acceder tampoco á que sea excluido á D. Juan Bladé Muria quien deberá continuar inscrito en las listas.

**ROCAFORT DE QUERALT.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por el Vocal de la Junta municipal D. José Tomás Duch se reclamó la inclusión del vecino Buenaventura Andreu Montagut y la exclusión de Isidro Cabestany Ninot sin aportar documento alguno para justificarlas, habiendo sido no obstante informadas favorablemente; considerando que este informe es contrario á las disposiciones del art. 13 de la ley Electoral que exige que todas las reclamaciones deben ir apoyadas con documentos, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de dicho Buenaventura Andreu Montagut y la no exclusión de Isidro Cabestany Ninot.

**RODA DE BARÁ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por D. Juan Targa Jansá se pidió ante la Junta municipal que no se incluyera á Pablo Garriga Virgili continuado en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 12 por cuanto no tenía aún la edad legal, justificándolo con el correspondiente certificado de nacimiento, y que en su vista la expresada Junta informó favorablemente esta reclamación; resultando que el mismo elector pidió la inclusión de José Guinovart Mercadé, Manuel Mercadé Badía y José Mercadé Badía acompañando un certificado acreditativo de su vecindad y tiempo de residencia, pero omitiendo justificar la edad de los reclamados, á pesar de cuya omisión la expresada Junta emitió por unanimidad dictamen favorable; resultando que el propio elector reclamó la exclusión de Bartolomé Colet Martorell, del cual justificó que era vecino y elector de Creixell, informando la Junta por mayoría favorablemente esta exclusión; resultando que el mismo pidió asimismo fuesen excluidos Carlos Baldrich Guivernau, Roque Baldrich Tarrés, Antonio Compta Barot, Ginés Elías Torrens, Gregorio Guixens Gené, Pablo Rosell Ventosa y Pablo Ventosa Mercadé, alegando ser vecinos de otras poblaciones, pero sin justificarlo, por cuyo motivo la Junta informó por mayoría en contra de estas exclusiones; resultando que el mismo pidió fuesen también excluidos José Virgili Palau y Jaime Virgili Palau, acompañando un certificado de haber levantado su domicilio en 3 de Noviembre último para fijarlo en Tarragona, opinando la Junta por mayoría de votos que debían continuar inscri-

tos en Roda por no haberse justificado que eran vecinos de Tarragona y por no contar aún en dicha capital dos años de residencia; considerando que no es procedente la inclusión de Pablo Garriga Virgili por no haber cumplido 25 años el día 10 de Abril en que se fijan al público las listas de rectificación del Censo, debiendo por tanto sostenerse el dictamen de la Junta municipal respecto á esta reclamación; considerando que en cuanto á las inclusiones de José Guinovart Mercadé, Manuel Mercadé Badía y José Mercadé Badía no pueden acordarse por faltar el requisito esencial de la justificación de su edad; considerando que es procedente la exclusión de Bartolomé Colet Martorell por quedar acreditado que es vecino y elector de Creixell, y que por no haberse hecho esta justificación con respecto á Carlos Baldrich Guivernau, Roque Baldrich Tarrés, Antonio Compta Parot, Ginés Elías Torrens, Gregorio Guixens Jané, Pablo Rosell Ventosa y Pablo Ventosa Mercadé, deben continuar figurando en las listas de Roda; considerando que por lo referente á José Virgili Palau y Jaime Virgili Palau si bien levantaron su domicilio lo hicieron recientemente y no se justifica que hayan ganado vecindad en otra población, no procede excluirlos del Censo de Roda porque quedarían sin derecho electoral en ningún punto, lo que es contrario al espíritu de la ley; vistos los artículos 1.<sup>o</sup> y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda: 1.<sup>o</sup> La no inclusión de Pablo Garriga Virgili, José Guinovart Mercadé, Manuel Mercadé Badía y José Mercadé Badía. 2.<sup>o</sup> Que se excluya á Bartolomé Colet Martorell; y 3.<sup>o</sup> Que continúen inscritos en el Censo de Roda Carlos Baldrich Guivernau, Roque Baldrich Tarrés, Antonio Compta Parot, Ginés Elías Torrens, Gregorio Guixens Jané, Pablo Rosell Ventosa, Pablo Ventosa Mercadé, José Virgili Palau y Jaime Virgili Palau.

**SENANT.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. Pedro Vives Poch reclamó ante la Junta municipal la inclusión de cuatro electores sin presentar ningún justificante de su derecho, por cuya omisión la expresada Junta la informó en contra; considerando que este informe está ajustado á las disposiciones del art. 13 de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de dichos cuatro individuos, que son: José Vallverdú Sardá, Juan Piñol Segura, Ramón Farrán Farrán y José Piñol Vallés.

**SOLIVELLA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. Ramón Armengol Tous, Vocal de la Junta municipal, pidió ante la misma la inclusión de Jaime Español Solé y la exclusión de Antonio García Tous de la lista 3.<sup>a</sup> del art. 12, por suponer que había fallecido, y que Ramón Español Folch, José Francisco Ballart Masagué, José Sanahuja Español, José Masalías Ballart y Jaime Español Solé pidieron su propia inclusión, sin que ninguno de los reclamantes justificara su pretensión, á pesar de lo cual la expresada Junta, por mayoría de votos, opinó á favor de estas reclamaciones; considerando que por no venir justificadas no es procedente su admisión, en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda desestimarlas y en su consecuencia que no se incluya á Jaime Español Solé y los otros cinco individuos reclamantes, y que se inscriba á Antonio García Tous en la lista definitiva.

**TARRAGONA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo de esta capital; resultando que ante la Junta municipal D. Roberto Guasch pidió se

reconociera á D. Celestino Salvadó Gras su derecho á ser elegible, acreditándolo con los recibos de la contribución que satisface; que D. José Martínez reclamó la inclusión de D. Manuel Brunet Escuté, del cual justificó que tiene 27 años y está inscrito en el padrón como vecino y con el tiempo de residencia fijado por la ley, y que por don Rafael Cañellas se reclamó igualmente la inclusión de D. Nicomedes del Castillo Rodrigo, justificando documentalmente sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y que en vista de todos estos justificantes la expresada Junta informó favorablemente estas tres reclamaciones; considerando que este informe viene ajustado á las disposiciones de los artículos 1.<sup>o</sup> y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda la inclusión de D. Manuel Brunet Escuté y de don Nicomedes del Castillo Rodrigo, y reconocer el carácter de elegible que concurre en D. Celestino Salvadó Gras.

**TORRE DE FONTAUBELLA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó acerca de varios individuos y que por no haber remitido el acta correspondiente á la segunda parte de la sesión en que debía consignarse el informe sobre estas reclamaciones no puede saberse si fueron de inclusión ó de exclusión; pero como quiera que dos de dichos individuos, ó sean Juan Sánchez Rofes y Juan Salsench Rofes van continuados en las listas 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo 13 hace suponer que se pidió la inclusión de todos y que la Junta sólo accedió á la de estos dos, y que no hubo reclamaciones de exclusión por no figurar ningún nombre en la lista 8.<sup>a</sup>; considerando que haciéndose constar en la primera parte de la sesión no haberse presentado documento alguno para apoyarlas procede sean desestimadas, á tenor de lo preceptuado por el artículo 13 de la vigente ley, á excepción empero de los dos citados que por haberlos la Junta incluido de oficio en la lista 3.<sup>a</sup> demuestra que ya constaba acreditado su derecho electoral, esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo de Juan Sancho Rofes y Juan Salsench Rofes, y no acceder á la inclusión de los demás reclamados, que son: Prudencio Mas Casades, José Salsench Rofes, Evaristo Sabaté Sancho, Hermenegildo Salsench, Francisco Besora Rofes y Andrés Rofes Vallés; debiendo no obstante consignar que si alguno de éstos figurase inscrito en las listas del año anterior y por lo mismo la reclamación que á ellos afectaba hubiera sido de exclusión, esta Junta acuerda desestimarla y que continúen en el Censo de este año.

**TORTOSA.**—Visto el expediente de rectificación de las listas del Censo electoral de la ciudad de Tortosa; resultando que ante la Junta municipal se solicitó la inclusión de varios individuos en las listas electorales, acompañando certificado del Secretario del Ayuntamiento de que figuran en el libro padrón de vecinos y reúnen las condiciones de edad y residencia necesarias que exige el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley del Sufragio para ser electores; considerando que la Junta municipal del Censo informó por unanimidad que procede la inclusión de los individuos contenidos en los indicados documentos; visto el artículo 1.<sup>o</sup> de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda incluir en las listas del Censo electoral de Tortosa, á los individuos que figuran en la lista 7.<sup>a</sup> oportunamente comprobada, que comienza con «Abelló Panisello Ricardo» y termina con «Zaragoza Piñana José».

**VALLCLARA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral

de este pueblo; resultando que por cuatro Vocales de la Junta municipal se pidió la exclusión de José Llaberia Balcells sin presentar ningún documento en su apoyo, por lo que los otros seis Vocales opinaron que no debía excluirse; considerando que esta opinión de la mayoría es conforme á lo preceptuado por el art. 43 de la vigente ley Electoral y que por lo mismo debe sostenerse, esta Junta provincial acuerda la no exclusión del citado elector José Llaberia Balcells.

VALLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que por los Vocales de la Junta municipal D. Artemio Padró y D. Luis Tomás Masgoret se reclamó la inclusión de seis vecinos presentando un certificado de que constaban inscritos en el padrón como vecinos mayores de 25 años y con una residencia de más de dos años, en vista de cuyo documento la expresada Junta

la informó por unanimidad favorablemente; considerando que este informe ha sido dado con arreglo á las disposiciones de los artículos 4.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de dichos seis vecinos, que son: Pío Aznar Oliver, Pedro Pons Navarro, José Sanromá Ferrer, José Batet Bargalló, Juan Batet Bargalló y José Borrás Busquets.

VILARRODONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Damián Pié Roig reclamó la inclusión de Juan Pié Pié sin presentar ningún justificante, siendo informada en contra, y que por D. Juan Grogues se pidió que á Juan Iglesias Esplugas se le excluyera del primer distrito y se le incluyera en el 2.º, á lo cual accedió la Junta por ser éste el en que legalmente le corresponde figurar; resultando que en la

segunda parte de la sesión de la Junta municipal, ó sea después de haber terminado el período de reclamaciones, el Vocal D. Francisco Vilaró reclamó contra algunas exclusiones, no habiendo dicha Junta creído procedente esta reclamación; considerando que el informe dado por la citada Junta municipal á cada una de las antedichas reclamaciones está ajustado á las prescripciones de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de Juan Pié Pié, la inscripción en el 2.º distrito de Juan Iglesias Esplugas, y desestimar las reclamaciones formuladas en la segunda parte de la sesión de la Junta municipal por el Vocal D. Francisco Vilaró.

Y para que conste, de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 44 de la ley al principio citada, extiendo y suscribo la presente, que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero

de Mayo de mil novecientos seis.— Hay un sello que dice:—Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.—Tomás Larráz y Gómez.—V.º B.º— Vilá.

ADVERTENCIAS.—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia Territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas en la Junta provincial, aún cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

Imprenta Sucesores de J. A. Nello